

1.º Tres pesetas al año por hectárea de viñedo en la zona de producción y cinco pesetas al año por hectárea de viñedo en la zona de crianza.

2.º Una peseta por hectolitro de vino que se venda con la denominación de origen «Huelva» en el mercado interior.

3.º Tres pesetas por hectolitro de vino que, con destino al extranjero sea vendido por los criadores-exportadores.

4.º Diez pesetas por cada certificado de origen que se expida con destino a las partidas de exportación.

5.º Las sumas devengadas por la venta de tales precintas de garantía, no pudiendo rebasar el precio de tales precintas en más de un 25 por 100 del importe de su coste.

6.º El importe de las multas e ingresos de cualquiera otra clase que reciba el Consejo Regulador.

Art. 33. Las cantidades de que se habla en el artículo anterior podrán ser modificadas por el Consejo previa autorización del Ministerio de Agricultura, entendiéndose que estas modificaciones habrán de surtir efecto a partir del siguiente ejercicio económico, debiendo estarse en todo caso a lo previsto en el Decreto de 17 de marzo de 1960.

Art. 34. Los fondos recaudados por los conceptos anteriormente señalados tendrán que ser custodiados por un Tesorero nombrado entre los Vocales que integran el Consejo, el cual habrá de efectuar los pagos que se autoricen por la Presidencia del mismo, sin perjuicio de cuanto dispone el citado Decreto de 17 de marzo de 1960.

Art. 35. Los Vocales del Consejo Regulador ostentarán el carácter de Inspectores en todo cuanto afecte a la denominación de origen, pudiendo solicitar el auxilio de las autoridades para el ejercicio de su labor inspectora, a cuyo efecto el Consejo Regulador les proveerá del documento de identidad pertinente.

Art. 36. Todos los asuntos y gestiones a tratar por el Consejo habrán de ser vistos en las sesiones que periódicamente celebre éste, convocándose para ello por escrito y con setenta y dos horas de antelación a los componentes del Consejo—siempre que el Presidente lo considere necesario o a petición de dos vocales como mínimo—, que recibirán junto con la citación el orden del día correspondiente.

En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente—y siempre por urgencia—podrá convocar el Consejo el Vocal de más edad.

En los casos de necesidad extrema, en que así lo requiera la urgencia del asunto, se citará a los Vocales por telegrama con veinticuatro horas de anticipación como mínimo.

Art. 37. Todos los acuerdos que tome el Consejo Regulador deberán constar en el acta correspondiente a la sesión en que hayan sido adoptados, actas que levantará el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Dicho acuerdo será recurrible en alzada, dentro del plazo de quince días ante la Dirección General de Agricultura.

CAPITULO V

Sanciones, procedimiento y recursos

Art. 38. Las infracciones del presente Reglamento serán castigadas, según su importancia, con las siguientes sanciones:

- 1.ª Censuras.
- 2.ª Multas hasta 1.000 pesetas.
- 3.ª Multas superiores a 1.000 pesetas, sin que pueda exceder el importe de la sanción del cincuenta por ciento del valor del producto que haya originado la infracción.
- 4.ª Suspensión del ejercicio de la industria durante un año.

La reincidencia en las infracciones será castigada conforme a lo previsto en el artículo 93 del Estatuto del Vino.

Art. 39. Las infracciones que se persigan deberán ser objeto del oportuno expediente, en el que se hará constar claramente su identidad e importancia, adjuntándose asimismo las correspondientes pruebas de los hechos.

Cuando las sanciones que proceda imponer se hallen comprendidas en los apartados primero y segundo del artículo anterior, el expediente se resolverá mediante acuerdo del Consejo Regulador; en los demás casos el Consejo se limitará a instruir el expediente, elevándolo para su resolución a la Dirección General de Agricultura.

Si la contravención objeto de las actuaciones implicara infracción del Estatuto del Vino, el Consejo Regulador trasladará la oportuna denuncia a la Jefatura Agronómica para que ésta proceda a incoar el expediente que corresponda.

Art. 40. En todo lo concerniente a procedimiento y recursos serán de estricta aplicación las normas de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada cualquier disposición de rango igual o inferior a esta Orden en cuanto se oponga a lo establecido en ella

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ANEXO DEL ARTICULO 12 DEL REGLAMENTO

Clases de vinos	Color	Alcohol	Beaumé
Vinos de pasto ...	M. pálido	11 a 14º	—
Finos y palmas ...	Pálido, pajizo ...	14 a 16º	—
Amontillado	Oro	15 a 17º	—
Rayas	Ambar	17 a 20º	—
Soleras	Pálido y ámbar.	16 a 20º	—
Olorosos dulces ...	Ambar	15 a 20º	2 a 6
Olorosos secos ...	Ambar	16 a 20º	—
Dulces y mistelas.	Dorado	15 a 20º	5 a 12
Vinos de color ...	Muy oscuro	8 a 18º	8 a 14
Concentrados	Oscuro	—	32 a 40

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 7 de enero de 1964 por la que se hace extensivo a los buques mercantes nacionales lo dispuesto en la de 30 de junio de 1962 sobre homologación de receptores direccionales que deben montar los buques de pesca.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1356/1962, de 14 de junio, establece en su artículo tercero que todos los receptores direccionales que vayan instalados a bordo de los buques pesqueros deberán estar homologados por la Dirección General de Navegación en un plazo máximo de cinco años.

En la Orden ministerial de 30 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169), que desarrolló el anterior Decreto, se fijaron las características técnicas mínimas que han de cumplir los prototipos de los referidos receptores para ser homologados.

Considerando que la anterior disposición no debe limitarse a los buques pesqueros, sino extenderse a todos los buques mercantes de la flota nacional,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—En analogía con lo establecido para los buques de pesca en el Decreto 1356/1962, de 14 de junio, a partir de la publicación de la presente Orden todos los receptores direccionales que se instalen a bordo de los buques mercantes de la flota nacional deberán ser de modelo homologado que cumplan las especificaciones mínimas establecidas en la Orden ministerial de 30 de junio de 1962.

Artículo segundo.—Los receptores direccionales actualmente instalados a bordo de los buques mercantes de la flota nacional que no sean de modelo homologado deberán ser desmontados antes del 16 de julio de 1967.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1964.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.